



**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 83/2016**  
**ACTOR: MUNICIPIO DE LA ANTIGUA, VERACRUZ**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

CONSTANCIAS	REGISTRO
Oficio <b>PRES/1172/2016</b> de Octavia Ortega Arteaga, Presidenta de la LXIII Legislatura del Congreso de Veracruz.  Anexos: a) Copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado de cinco de noviembre de dos mil quince; b) Copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado de veinte de octubre de dos mil quince, y c) Copia certificada de la Gaceta Oficial del Estado de veintiuno de julio de dos mil dieciséis.	<b>056170</b>

Documentales depositadas el veintitrés de septiembre del presente año en la oficina de correos de la localidad y recibidas el cinco de octubre siguiente en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil dieciséis

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta de la Presidenta de la LXIII Legislatura del Congreso de Veracruz, a quien se tiene por presentada con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, dando contestación a la demanda de controversia constitucional en representación del Poder Legislativo de la entidad.

Atento a lo anterior, se tiene a la promovente designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, y ofreciendo como pruebas las documentales que acompaña y las que fueron aportadas por el Municipio actor, las que hace suyas así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, las cuales se relacionarán en la audiencia del ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada de la Gaceta Oficial local de cinco de noviembre de dos mil quince y en términos de lo dispuesto por el artículo 24, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Veracruz, que dispone:

**Artículo 24.** El presidente de la Mesa Directiva, fungirá como Presidente del Congreso del Estado y tendrá las atribuciones siguientes:

I. Representar legalmente al Congreso del Estado y delegar dicha función el Servidor Público que designe, mediante acuerdo escrito; (...)

Lo anterior, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>2</sup>, 11, párrafos primero y segundo,<sup>3</sup> 26, primer párrafo<sup>4</sup>, 31<sup>5</sup>, 32, párrafo primero<sup>6</sup>, y 35<sup>7</sup> de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

Ahora, en proveído de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, en el que se tuvo por admitido el presente medio de control constitucional, se solicitó al Poder Legislativo ahora compareciente que remitiera copia certificada de todas las documentales relacionadas con los antecedentes legislativos del decreto impugnado, debiendo incluir la iniciativa, los dictámenes de la comisión respectiva, los elementos documentales que sirvieron de apoyo para su emisión y aprobación por parte del Pleno de la Legislatura, así como los elementos solicitados por el Municipio actor en su oficio de veintinueve de julio del año en curso, del cual se le remitió copia simple, sin que a la fecha exista constancia que lo haya enviado.

<sup>2</sup> **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...)

<sup>3</sup> **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

<sup>4</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...)

<sup>5</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>6</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...)

<sup>7</sup> **Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>8</sup> **Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup> **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Atento a lo anterior, se requiere nuevamente al poder promovente para que en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, los exhiba ante esta Suprema Corte de Justicia de la Nación o, en su defecto, manifieste las razones que sustenten su imposibilidad de hacerlo, dejando subsistente el apercibimiento decretado en el acuerdo referido.

Esto, de conformidad con los artículos 35<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, y la tesis de rubro: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. EL MINISTRO INSTRUCTOR TIENE FACULTADES PARA DECRETAR PRUEBAS PARA MEJOR PROVEER”**<sup>11</sup>, así como el 297, fracción II<sup>12</sup>, del referido código federal.

Córrase traslado al Municipio actor y a la Procuradora General de la República con copia del oficio de contestación de demanda, en la inteligencia de que los anexos presentados quedan a su disposición para consulta en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>13</sup>

Por otra parte, no ha lugar a proveer de conformidad la solicitud del promovente para *“... que de previo y especial pronunciamiento, se revise el auto admisorio de la demanda de controversia constitucional...”*, en atención a que con posterioridad a la admisión de la demanda, el Ministro instructor no está facultado para hacer determinación alguna sobre su improcedencia, como se corrobora con el contenido de la tesis que se cita a continuación: **“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. CUANDO EL MINISTRO INSTRUCTOR ADMITE LA DEMANDA YA NO PUEDE, DURANTE EL DESARROLLO DEL PROCESO, HACER DETERMINACIÓN ALGUNA SOBRE SU IMPROCEDENCIA.”**<sup>14</sup>

<sup>10</sup> Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>11</sup> Tesis: P. CX/95, tesis aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, noviembre de mil novecientos noventa y cinco, página 85, número de registro 200268.

<sup>12</sup> Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II. Tres días para cualquier otro caso.

<sup>13</sup> Ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

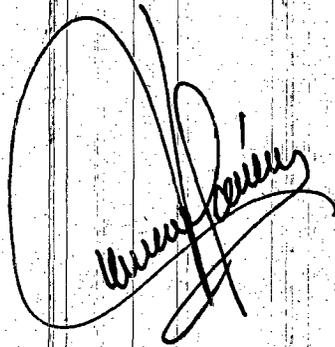
<sup>14</sup> XCVIII/2008, Primera Sala, Novena Época, Seminario Judicial de Federación y su Gaceta, tomo XXVIII, octubre de dos mil ocho, página mil ochocientos cincuenta y tres, registro 168,695.

No obstante lo anterior, dígase a la promovente que los motivos de improcedencia que hace valer se analizarán, en todo caso, al momento de dictarse la resolución correspondiente.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287<sup>15</sup> del código federal citado, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados a las autoridades mencionadas en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de octubre de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 83/2016**, promovida por el Municipio de La Antigua, Veracruz. Conste.

SOO

<sup>15</sup>**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.